



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-312/2025

**ACTOR:** EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, los acuerdos **INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025** del Consejo General del INE, por los cuales se emitió la sumatoria nacional de la elección, así como la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección, en el marco del PEE del PJF 2024-2025.

## ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

## **SUP-JIN-312/2025**

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.<sup>3</sup>

**3. Acuerdo del marco geográfico electoral.** El veintiuno de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo del marco geográfico electoral en el PEE para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuyo objetivo es buscar que la ciudadanía vote en igualdad de circunstancias entre todo el electorado, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales.<sup>4</sup>

**4. Acuerdo de ajuste al marco geográfico.** El diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG62/2025 de ajuste al marco geográfico, en el que únicamente se realizaron márgenes de variación de Padrón Electoral en las fracciones de los Circuitos Judiciales que se dividen, de cuatro entidades federativas.

**5. Acuerdo para garantizar los criterios de paridad.** En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género para el proceso electoral de mérito.

**6. Sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.** El cinco de marzo, ante la inconformidad de diversas personas, esta Sala Superior resolvió, entre otros, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo señalado en el numeral anterior.

**7. Registro de la candidatura.** En su oportunidad, el actor fue registrado como candidato al cargo de **magistrado de Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en materia Administrativa y Civil, en el estado de Coahuila.**

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

<sup>4</sup> El dieciocho de diciembre siguiente, esta Sala Superior lo confirmó en el SUP-JDC1421/2024 y acumulados.



**8. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

**9. Cómputos distritales, locales y nacionales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales, cuya votación, para la elección en la que contendió la parte actora, fue la siguiente:

Candidatura	Votos	Porcentaje
<b>MUÑOZ GRAJALES EDGAR HUMBERTO</b>	<b>110,356</b>	<b>3.8177%</b>
MONTOYA ZABLAH OLGA GUADALUPE	90,576	3.1334%
ESTRADA FLORES CARLOS ALBERTO	79,632	2.7548%
MEZA LOPEZ JOSE ALFREDO	34,311	1.1869%

**10. Acuerdos del Consejo General del INE.** En sesión extraordinaria culminada el veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos **INE/CG571/2025**<sup>5</sup> e **INE/CG572/2025**,<sup>6</sup> por el que emitió la sumatoria nacional de la elección, así como la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección, en el marco del PEE del PJF 2024-2025.

**11. Juicio de inconformidad.** El veintinueve de junio, el actor, en su calidad de candidato a magistrado de Tribunal Colegiado en el distrito judicial electoral<sup>7</sup> 1, del Octavo Circuito, en materia Administrativa y Civil, en el estado de Coahuila, presentó demanda<sup>8</sup> a fin de impugnar los referidos acuerdos. A su juicio, se realizó una indebida asignación paritaria al no respetar la voluntad popular que lo favoreció con la mayoría de los votos.

**12. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JIN-312/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

<sup>6</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

<sup>7</sup> En lo sucesivo, DJE.

<sup>8</sup> Ante la oficialía de partes de la Sala Superior.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

## **SUP-JIN-312/2025**

**13. Ampliación de demanda.** El tres de julio, el actor presentó un escrito en términos similares al que dio origen al presente juicio.

**14. Escritos de persona tercera interesada.** Por escrito presentado el uno y tres de julio, Olga Guadalupe Montoya Zablah y Alejandro Miguel Camacho Gil, presentaron escritos como parte tercera interesa.

**15. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente de mérito.

**16. Engrose.** En la sesión pública celebrada el trece de agosto, la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto por el magistrado ponente, por lo que se turnó la elaboración del engrose respectivo a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir actos relacionados con la elección al cargo de Magistraturas de Tribunal Colegiado en el distrito judicial 1, del Octavo Circuito, en materia Administrativa y Civil, en el estado de Coahuila, del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva.<sup>10</sup>

**Segunda. Tercería.** Los escritos de tercería suscritos por Olga Guadalupe Montoya Zablah y a Alejandro Miguel Camacho Gil, reúnen los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 253, fracción III, 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en adelante Ley de Medios).



**1. Forma.** En los escritos se asienta el nombre y la firma autógrafa de la parte tercera interesada, señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico en que se funda y pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra en la siguiente tabla:

Parte tercera interesada	Publicación de la demanda en los estrados del INE	Plazo de 72 horas	Presentación de los escritos
Olga Guadalupe Montoya Zablah	30 de junio, a las 18:00 horas	Del 30 de junio a las 18:00 horas al 3 de julio a las 18 horas	1 de julio, a las 13:52 horas
Alejandro Miguel Camacho Gil			3 de julio, a las 14:31 horas

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte tercera interesada está legitimada, porque comparecen dos personas que fueron asignadas al cargo de una magistratura en materia civil y administrativa en el Octavo Circuito y cuentan con interés jurídico, porque alegan un interés incompatible con el promovente.

**Tercera. Improcedencia ampliación demanda.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el escrito de ampliación promovido por el actor, al haber agotado su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al **SUP-JIN-312/2025**.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto. Por tanto, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por ende, una segunda demanda idéntica o sustancialmente similar, promovida por la

## **SUP-JIN-312/2025**

misma parte actora contra el mismo acto deviene improcedente,<sup>11</sup> salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.<sup>12</sup>

Así para que resulte jurídicamente factible presentar escritos de ampliación de demanda sin que actualicen los supuestos previstos por la preclusión, los escritos deberán presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de ampliación.<sup>13</sup>

Del análisis integral de la demanda y del escrito de ampliación promovidos por el actor, se advierte que impugna los mismos actos y en ellos aduce conceptos de agravio similares o idénticos, sin que en el segundo escrito pueda advertirse hechos diversos a los configurados inicialmente, de ahí que éste resulta improcedente, al operar la figura jurídica de la preclusión.

Las supuestas precisiones que el actor realizó mediante su escrito de ampliación versan sobre las mismas temáticas que hizo valer en la demanda que presentó el veintinueve de junio, de ahí que lo procedente es desechar el escrito promovido el tres de julio al haber agotado su derecho de acción con la presentación del escrito que dio origen al expediente SUP-JIN-312/2025.

### **Cuarta. Causales de improcedencia**

#### **4.1. Falta de interés jurídico**

La persona tercera interesada hace valer la causal de improcedencia relativa a que el actor no cuentan con interés jurídico para impugnar, al considerar que el acto impugnado no incide de manera clara y suficiente en su esfera de derechos, de ahí que no sea posible restituir al promovente en

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia 13/2009 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



el goce de la prerrogativa vulnerada o bien permitir el ejercicio efectivo de la misma.

Es **infundada** la causal de improcedencia. Esta Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>14</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **2)** El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.<sup>16</sup>

Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos. Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Al respecto, la Ley de Medios establece que durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

<sup>15</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>16</sup> Véase, la jurisprudencia 28/2012, de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

## **SUP-JIN-312/2025**

constitucionales o legales.<sup>17</sup> Respecto de la elección de las personas juzgadoras, entre otras, al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, la referida Ley confiere el derecho a ejercer el juicio de inconformidad a las personas candidatas interesadas.<sup>18</sup>

En el caso, se trata de un juicio de inconformidad en los que se controvierte los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE por los cuales emitió la sumatoria nacional, la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, y emitió la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría a las personas ganadoras al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del PEE del PJF 2024-2025.

Así, se actualiza el interés jurídico del actor para promover los medios de impugnación, porque controvierte, en específico, la asignación de la magistratura del Tribunal Colegiado en el DJE 1, del Octavo Circuito, en materia Administrativa y Civil, en el estado de Coahuila, que, por ajuste de género, se le otorgó a una candidata mujer, siendo que el actor obtuvo mayor número de votos, de ahí que aduzca una vulneración a su esfera de derechos.

### **4.2. Inviabilidad de efectos**

Al rendir el informe circunstanciado, el INE hace valer la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, en su concepto, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Consejo General del INE ya realizó la asignación de cargos, asegurándose de que el principio de paridad se cumpla en todas sus vertientes con base en criterios ya aprobados y firmes de los cuáles no es posible retrotraer sus efectos.

Es **infundada** la causal de improcedencia. En primer término, la elección de las personas juzgadoras es un proceso inédito y extraordinario y le corresponde a este órgano jurisdiccional el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran, lo que implica que, en su calidad de tribunal

---

<sup>17</sup> Artículo 49, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios.



constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

Así, esta Sala Superior ha determinado que los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consisten en definir la situación jurídica que debe imperar ante la existencia de una controversia, donde los efectos jurídicos de estos deben entenderse como la posibilidad real de definir, declarar y decir, en forma definitiva, el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En términos de lo previsto en los artículos 49 y 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para controvertir los resultados, declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las candidaturas ganadoras, en específico, de la elección de personas magistradas de circuito.

En consecuencia, no se actualiza la figura aducida por la responsable toda vez que la parte actora controvierte la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respecto de la candidatura ganadora en la elección en la que participó como persona candidata, y para ello hace valer agravios encaminados a evidenciar la ilegalidad de la asignación realizada por la responsable, atendiendo a que obtuvo el mayor número de votos en la elección controvertida, de ahí que su pretensión sea que se revoque el acto señalado como impugnado.

Por tanto, lo procedente es analizar la controversia que se plantea y determinar si el análisis de los planteamientos expuestos por la parte promovente deben ser objeto de estudio en el fondo del asunto para que se determine si le asiste, o no, la razón.

## SUP-JIN-312/2025

**Quinta. Requisitos de procedencia.** La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por la Ley de Medios.<sup>19</sup>

**1. Forma.** Se presentó por escrito ante la Sala Superior y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, los actos impugnados, los hechos y los agravios que le causa los actos reclamados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna. Los actos impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del veintiséis de junio,<sup>20</sup> y la demanda se presentó el veintinueve de junio, esto es, dentro de los cuatro días siguientes.<sup>21</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque se ostenta como candidato e impugna la sumatoria nacional, declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, respecto de la elección al cargo de magistratura de Tribunal Colegiado en el cual participó.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**5. Requisitos especiales.** Los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad<sup>22</sup> también se encuentran satisfechos, porque:

**a)** El promovente señala la elección que controvierte y manifiesta que impugna la declaratoria de validez y entrega de constancia correspondiente;

**b)** Controvierten los acuerdos del Consejo General por los que se realizaron la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección en que participó como candidato al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en materia Administrativa y Civil, en el estado de Coahuila;

---

<sup>19</sup> Artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b).

<sup>20</sup> Publicado en el DOF el 1 de julio.

<sup>21</sup> Considerando todos los días como hábiles, de conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.

- c) No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de votación de alguna de ellas;
- d) Tampoco hacen valer errores aritméticos por los que estimen que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos; y
- e) Su impugnación no guarda conexidad con una diversa.

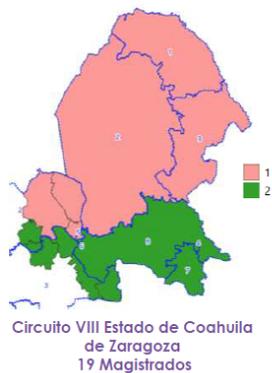
**Sexta. Particularidades del asunto**

**6.1. Contexto.** El actor participó en el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras como candidato a magistrado en materia administrativa y civil, en el **distrito judicial 1**, del Octavo circuito, con sede en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En dicha entidad se disputaron diecinueve cargos de magistraturas, divididos en dos distritos judiciales, de conformidad con el Marco Geográfico aprobado y ajustado por el Instituto en el acuerdo INE/CG62/2025, las cuales correspondieron a las siguientes especialidades:

**8. Distritos Judiciales Electorales para el PEE 2024-2025**

Para el **Circuito VIII Estado de Coahuila de Zaragoza** (y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango), se crearán **2 Distritos Judiciales Electorales para elegir 19 Magistrados, distribuidos en los diferentes cargos por competencia.**



Distrito Judicial Electoral	Padrón	Cargos por competencia Circuito Judicial VIII						Candidaturas
		Penal y Administrativa	Penal y de Trabajo	Administrativa y Civil	Civil y de Trabajo	Mixto	Total	
1	1,561,064	3		1	3	3	10	60
2	1,349,250	2	1	1	3	2	9	54
<b>Totales</b>	<b>2,910,314</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>19</b>	<b>114</b>

En esta alternativa, la asignación del número de cargos por competencia, se realizó considerando el Padrón Electoral en cada Distrito Judicial Electoral.

Los cargos por competencia, se distribuyeron de tal forma, que en todos los Distritos Judiciales Electorales se vote por al menos un cargo.

Como se advierte, respecto de la materia “administrativa y civil” había dos vacantes, una en cada distrito.

Coahuila es un circuito integrado por dos distritos judiciales electorales, por lo que, en términos de las reglas de paridad previstas por el INE en su acuerdo INE/CG65/2025, en la asignación de cargos le corresponde

## SUP-JIN-312/2025

observar las directrices marcadas en su *Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.*

Ahora bien, tras los resultados obtenidos en la jornada electoral del pasado primero de junio, la votación que recibió cada candidatura contendiente en los distritos judiciales electorales 1 y 2, en términos del Anexo 5 del acuerdo INE/CG571/2025, en la especialidad “administrativa y civil” y orden decreciente de votos, fue la siguiente:

No.	Nombre	Especialidad	Votos
<b>Distrito Judicial Electoral 1</b>			
1.	<b>Muñoz Grajales Edgar Humberto</b> (actor)	<b>Administrativa y Civil</b>	<b>110,271</b>
2.	<b>Montoya Zabláh Olga Guadalupe</b>	<b>Administrativa y civil</b>	<b>90,497</b>
3.	Estrada Flores Carlos Alberto	Administrativa y civil	79,570
4.	Meza Lopez Jose Alfredo	Administrativa y civil	34,285
<b>Distrito judicial Electoral 2</b>			
5.	<b>Camacho Gil Alejandro Miguel</b>	Administrativa y civil	165,943
6.	Fernández Hernandez Maria Del Socorro	Administrativa y civil	65,475
7.	Hernandez Manzano Maria Del Socorro	Administrativa y civil	57,630

Con base en dichos resultados, el Instituto procedió a realizar la asignación de los cargos vacantes, atendiendo a lo dispuesto en el citado *Criterio 2*, de su acuerdo INE/CG65/2025 para garantizar el criterio de paridad de género.

Este procedimiento de asignación se desarrolló en el Anexo 1 del acuerdo controvertido, en el cual el INE evidenció que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del criterio 2 del acuerdo INE/CG65/2025, en las dos especialidades donde se elige un cargo, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente.

En el caso particular, advirtió que en ambos distritos la candidatura con mayor número de votos correspondió a un hombre. Por lo cual consideró necesario realizar un ajuste para lograr la paridad de género vertical de la especialidad administrativa y civil en el Circuito y aplicó lo establecido en el numeral 4 del criterio 2 aprobado en el referido acuerdo: *En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por*



*especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.*

Analizó los dos distritos para ubicar en cuál de ellos se hallaba la candidata con el mayor porcentaje de votos en proporción a los recibidos en el distrito y detectó que se trataba de Olga Guadalupe Montoya Zablah, de ahí que le asignó a ella la vacante, generando que en el circuito se eligiera 1 hombre y 1 mujer para esa especialidad y el resultado total de la asignación en ese circuito fue de 11 mujeres y 7 hombres y 1 vacante, como se advierte en seguida:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del VIII Circuito con sede en Coahuila

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativa y Civil	MONTOYA ZABLAH OLGA GUADALUPE	Mujer	90,497
2	1	Civil y de Trabajo	CARRAL CHAVEZ ELDA KAREN	Mujer	168,333
3	1	Civil y de Trabajo	DELGADO SANCHEZ YOLANDA	Mujer	54,151
4	1	Civil y de Trabajo	GARCIA SOTOMAYOR JORGE ANTONIO	Hombre	152,038
5	1	Mixto	GARCIA DE LA FUENTE MARIA GUADALUPE	Mujer	149,649
6	1	Mixto	SEGURA MARTINEZ JONAS	Hombre	143,108
7	1	Mixto	SIFUENTES REZA MARIA ELENA	Mujer	67,282
8	1	Penal Administrativo	CARRANZA GALINDO MA. GUADALUPE	Mujer	183,921
9	1	Penal Administrativo	RAMOS CORTEZ JAZMIN	Mujer	75,802
10	1	Penal Administrativo	SANTAMARIA IBARRA FRANCISCO ALBERTO	Hombre	130,334
11	2	Administrativa y Civil	CAMACHO GIL ALEJANDRO MIGUEL	Hombre	165,943
12	2	Civil y de Trabajo	DELGADO URBY CLAUDIA VALERIA	Mujer	184,573
13	2	Civil y de Trabajo	MARTINEZ ORTEGON JOSE RICARDO	Hombre	115,014
14	2	Civil y de Trabajo	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
15	2	Mixto	ALVARADO FLORES FRANCISCO ARNOLDO	Hombre	149,453
16	2	Mixto	RUBIO PEÑA MARCELA ERNESTINA	Mujer	137,984

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
17	2	Penal Administrativo	COBOS LERMA MARIA ISABEL	Mujer	165,660
18	2	Penal Administrativo	FERNANDEZ GALLARDO CARLOS GUILLERMO	Hombre	138,875
19	2	Penal y de Trabajo	AGUILLON RODRIGUEZ NUVIA JANNELY	Mujer	172,140

## SUP-JIN-312/2025

**6.2. Síntesis de agravios.** La **pretensión** del actor es que se le asigne el cargo porque obtuvo el mayor número de votos, alegando que la corrección realizada por el INE fue innecesaria, sin sustento jurídico y desproporcionada, al asignar el cargo en favor de una persona que no obtuvo la mayoría de la votación, vulnerando el principio democrático, la autenticidad del sufragio y su derecho a ser votado (distorsión del voto), aunado a que el ajuste no era necesario porque la paridad ya estaba garantizada.

**6.3. Planteamiento del caso.** Corresponde a esta Sala Superior determinar si el procedimiento de asignación señalado en el acuerdo controvertido y sus anexos son ajustados a derecho o, en su defecto, asiste razón al inconforme en sus planteamientos.

Para ello, dada la interrelación que guardan los motivos de disenso del accionante, estos se estudiarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno al inconforme.<sup>23</sup>

### **Séptima. Estudio de fondo**

**7.1. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, los motivos de agravio hechos valer por el actor son **infundados e inoperantes**, en tanto la asignación que llevó a cabo la responsable en el 01 DJE está ajustada al procedimiento y criterios previstos para garantizar la paridad vertical de la especialidad administrativa y civil en el Circuito, lo que se tradujo en que el cargo asignado originalmente a un hombre (el actor), se le asignara a la mujer con el mayor número de votos obtenidos en la especialidad correspondiente.

**7.2. Explicación jurídica.** La paridad de género está reconocida en la Constitución general como un derecho de la ciudadanía y un principio a observarse tanto en la postulación de candidaturas como en la designación de los cargos e integración de órganos (artículos 35 y 41).

De igual forma, en los artículos 94 y 96, fracción IV se establece que la responsable *efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados*

---

<sup>23</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



*y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.*

En consecuencia, en el acuerdo INE/CG65/2025 la responsable aprobó los cuatro criterios para el cumplimiento de la paridad en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

Para el caso, interesa lo establecido en el Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distritos en circuitos cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

En términos generales, el INE contempló la elaboración de listas separadas de mujeres y hombres por especialidad en cada distrito, ordenadas conforme al número de votos obtenidos. La asignación de cargos se efectúa de manera alternada entre las personas más votadas, iniciando siempre por una mujer.

En los casos donde solo exista **una vacante por especialidad en un distrito**, esta podrá ser asignada a quien haya obtenido el mayor número de votos, **salvo cuando la mayoría de los cargos en ese distrito haya sido ocupada por hombres**; en ese caso, el cargo se asignará a la mujer más votada. Esta excepción no aplica si una mujer obtiene el mayor número de votos en la especialidad correspondiente dentro del circuito judicial. Posteriormente, el INE debe verificar que se cumpla con la paridad de género en cada especialidad del circuito, haciendo ajustes si hay sobrerrepresentación masculina.

Finalmente, la paridad debe observarse tanto horizontalmente (entre especialidades de cada distrito) como **verticalmente** (en el total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito). Así, no se permite que haya más hombres que mujeres electas con una diferencia mayor a uno, considerando los números noes, aunque sí se permite que haya más mujeres electas, en congruencia con el principio de paridad flexible.

**7.3. Caso concreto.** Lo **infundado** de los agravios radica en que el INE expuso las razones por las cuales asignó la magistratura a Olga Guadalupe

## SUP-JIN-312/2025

Montoya Zablah, en el Anexo 1 del acuerdo INE/CG571/2025, precisando cuál fue el procedimiento de asignación que llevó a cabo respecto de los cargos vacantes en el 01 DJE, en observancia al *Criterio 2* de su acuerdo de paridad.

Evidenció el marco constitucional, legal y reglamentario que rige el mecanismo de asignación de cargos judiciales para garantizar la paridad de género, y explicó por qué al circuito judicial en cuestión le aplicaba las reglas dispuestas en el citado *Criterio 2*, procediendo a identificar los resultados electorales que obtuvo cada candidatura y, con base en estos, realizó el ejercicio de asignación correspondiente.

Adicionalmente, precisó qué reglas del *Criterio 2* aplicaba a la especialidad administrativa y civil, considerando que en cada distrito judicial existía una vacante.

Los agravios devienen **inoperantes** porque el actor no cuestiona en sí la aplicación del criterio al caso concreto, limitándose a señalar que él obtuvo el mayor número de votos —lo que no es materia de controversia— y que el ajuste realizado por el INE era innecesario porque la paridad estaba garantizada en el circuito porque la asignación de los cargos se hizo a favor de un mayor número de mujeres que de hombres.

El actor parte de una premisa equivocada al considerar que la paridad se cumple por el hecho de que finalmente se asignaron los cargos a 11 mujeres y 7 hombres, soslayando que los mecanismos de asignación regulados por el INE en el acuerdo INE/CG65/2025, para cada uno de los *criterios* que ahí previó, deben leerse de manera integral y además de verificar la paridad horizontal, debe garantizarse la paridad vertical de la especialidad administrativa y civil en el Circuito, lo que se tradujo en que el cargo asignado originalmente a un hombre (el actor), se le asignara a la mujer con el mayor número de votos obtenidos en la especialidad correspondiente.

En efecto, el *Criterio 2* contiene disposiciones tanto generales para el desarrollo del procedimiento de asignación, como reglas especiales que rigen para cada tipo de especialidad que se encuentra en contienda en el DJE de que se trate, a partir del número de vacantes con la que se cuenta.



En cada caso, se debe identificar qué tipo de regla de asignación es la que rige y, después de su corrimiento, identificar si resulta o no necesario realizar algún ajuste en materia de paridad.

En este caso, se obtiene que la directriz 1 del *Criterio 2*, ordena conformar dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden decreciente. Lo que, en este caso, arroja lo siguiente:

01 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL			
Mujeres		Hombres	
Nombre	Votos	Nombre	Votos
Montoya Zablah Olga Guadalupe	90,497	Muñoz Grajales Edgar Humberto	110,271
---	---	Estrada Flores Carlos Alberto	9,570
---	---	Meza Lopez Jose Alfredo	34,285

02 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL			
Mujeres		Hombres	
Nombre	Votos	Nombre	Votos
Fernández Hernández Maria Del Socorro	65,475	Camacho Gil Alejandro Miguel	165,943
Hernandez Manzano Maria Del Socorro	57,630	---	----

Posterior a ello, se identifican los numerales 2 y 3, que rigen el mecanismo de asignación que correspondería a cada especialidad, a partir de si la misma cuenta con una o más vacantes.

Tratándose de las especialidades con vacante única, **la asignación recae, ordinariamente, en la persona con el mayor número de votación**, independientemente de su género. Sin embargo, es en estas especialidades donde se puede realizar un ajuste de género, cuando se identifique que la asignación ordinaria incumple con el criterio de paridad, tanto en su vertiente vertical como horizontal.

En este caso, la materia administrativa y civil en el 01 DJE cuenta con una única vacante, por lo que, primigeniamente, se debería asignar a la persona

## SUP-JIN-312/2025

más votada que, en este caso, es el actor, no obstante, el INE realizó un ajuste que esta Sala Superior considera correcto, toda vez que advirtió que en ambos distritos la candidatura con mayor número de votos correspondió a un hombre.

Por lo anterior, resultó correcto que aplicara el numeral 4 del criterio 2, conforme al cual, en casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su DJE hasta alcanzar la paridad en la especialidad del CE.

A partir de lo anterior, se evidencia que, contrario a lo que alega el actor, fue correcto el ajuste realizado por el INE, con lo cual se obtuvo lo siguiente:

- En el octavo circuito judicial, de diecinueve cargos vacantes resultaron asignados 11 mujeres y 7 hombres y 1 vacante.
- En el circuito, por especialidad, tratándose de la administrativa y civil, existe una distribución paritaria con una mujer (50%) en el DJE 1 y un hombre (50%) en el DJE 2.

En consecuencia, el mecanismo de asignación implementado por el INE se limitó a acatar las reglas y directrices previamente aprobadas para garantizar el principio de paridad de género, sin que el actor confronte tal procedimiento.

Por otra parte, se califica de **infundado** el agravio relativo a la presunta vulneración a su derecho a ser votado, toda vez que los ajustes que realizó el INE en materia de paridad obedecen a un mandato constitucional y de modo alguno cuestionan los resultados obtenidos por el actor en dicho proceso comicial, sino que atienden a un mecanismo previamente establecido en la Constitución, para su implementación, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el INE, en caso de que la paridad en el acceso de los cargos en el circuito judicial correspondiente no se viera plenamente garantizada, con base en los resultados de la votación obtenida en las especialidades que fueron objeto de renovación.



Es criterio de esta Sala Superior<sup>24</sup> que la aplicación de los lineamientos de paridad no anula la importancia del voto ciudadano, sino que lo canaliza dentro de un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género. El voto ciudadano sigue siendo determinante para definir, en un marco de paridad, quiénes serán las personas que ocuparán los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección.

Asimismo, esta Sala ha señalado que el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en los artículos 94 y 96, fracción IV (que establece la asignación alternada de cargos) constitucionales, así como en el artículo segundo transitorio de la reforma, que establece que en la conformación de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género y que el INE tiene la facultad de emitir los lineamientos necesarios para garantizarlo.<sup>25</sup>

Finalmente, se califican de **inoperantes** los agravios relativos a la presunta distribución inequitativa de los distritos electorales y las candidaturas en cada uno de ellos, toda vez que se trata de una determinación asumida por el INE desde el pasado veintiuno de marzo, cuando emitió el acuerdo INE/CG230/2025, por el que aprobó los resultados del procedimiento de asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según su materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario, en términos del mecanismo aprobado mediante diverso INE/CG63/2025,<sup>26</sup> determinaciones que a la fecha se encuentran firmes y no fueron controvertidas por el actor.

Por estas razones es que, a juicio de este Tribunal Electoral, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la asignación materia de controversia.

---

<sup>24</sup> SUP-JDC-1284/2025 y acumulados (ver párrafo 114).

<sup>25</sup> SUP-JDC-1284/2025 y acumulados (ver párrafo 97 y 108).

<sup>26</sup> Confirmado por mayoría de votos, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1281/2025 y acumulados.

**SUP-JIN-312/2025**

Por las consideraciones anteriores, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*



## VOTO PARTICULAR EN CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-312/2025. <sup>27</sup>

### ÍNDICE

1. Tesis del voto particular .....	21
2.- Contexto .....	21
3. Sentencia aprobada .....	22
4. Disenso .....	22
5. Conclusión .....	30

Disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. Por ello, formulamos voto particular en conjunto en los siguientes términos.

#### 1. Tesis del voto particular

No compartimos la sentencia mayoritaria, porque consideramos que, dada la naturaleza de las elecciones judiciales, en aquellos casos en que la votación mayoritaria beneficia a una persona que ejerce un cargo judicial de carrera, esta circunstancia debe prevalecer sobre cualquier ajuste de paridad, especialmente cuando la paridad ya está garantizada por los resultados de la elección y la persona que fue asignada no cuenta con las mismas credenciales que las de la persona que obtuvo la mayoría de los votos.

#### 2.- Contexto

El actor, quien pertenece a la carrera judicial,<sup>28</sup> participó en el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras, como candidato a magistrado en materia administrativa y civil, en el distrito judicial 1, del octavo circuito, con sede en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dicho Estado se conformó con dos distritos judiciales electorales, en el que se elegirían, entre otros, dos cargos de magistraturas de circuito en materia administrativa y civil. Los resultados de la elección, respecto de dicha materia, por lo que hace al Distrito Judicial 01 fueron los siguientes:

<sup>27</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>28</sup> Quien actualmente ejerce el cargo de Magistrado de Circuito en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila.

## SUP-JIN-312/2025

No.	Nombre	Especialidad	Votos
1.	Muñoz Grajales Edgar Humberto (actor)	Administrativa y Civil	110,271
2.	Montoya Zablah Olga Guadalupe	Administrativa y civil	90,497

El INE al asignar los lugares disponibles aplicó los criterios de paridad, y a pesar de que el actor obtuvo 110,271 votos y Olga Guadalupe Montoya Zablah 90,497, le fue asignado el cargo a esta última.

### 3. Sentencia aprobada

La mayoría confirmó los acuerdos impugnados al considerar que fue correcta la asignación realizada por el CG del INE al haberse apegado a los criterios de paridad.

### 4. Disenso

Desde nuestra perspectiva, cuando un varón de la carrera judicial obtiene la mayoría de los votos, no procede el ajuste de género, aunque esto implique una paridad no plena en algunos circuitos, máxime cuando la paridad se encuentra garantizada con el resultado de la elección en general, por lo que, de considerarse necesaria una medida compensatoria adicional, ésta deberá adoptarse para la siguiente elección judicial.

En consecuencia, al no ser aplicable en este tipo de casos el principio de paridad, lo procedente es revocar los acuerdos impugnados y ordenarle al CG del INE le otorgue la constancia de mayoría al promovente.

### **Marco normativo.**

El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>29</sup>

Esta nueva forma de selección de personas juzgadoras es un procedimiento inédito y complejo, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.

<sup>30</sup> SUP-JDC-1204-2024.



En la Constitución se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.<sup>31</sup>

El artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, de entre otras cosas, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 94 constitucional prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales deberá observarse el principio de paridad de género.

En ese contexto, el CG del INE emitió los criterios para garantizar la paridad de género, en los que de forma categórica estableció que la asignación de cargos se realizaría de forma alternada entre hombre y mujeres, prevaleciendo el principio de paridad flexible, pero bajo el mecanismo indicado (INE-CG65/2025).

En el mencionado acuerdo sobre reglas de paridad, el CG del INE estableció reglas para la asignación de cargos de elección judicial. En la parte que interesa al caso concreto, la autoridad administrativa electoral estableció el “criterio 2” aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

**En ese caso, la asignación se realizaría de la siguiente manera:**

- i) Se crean dos listas, una de mujeres y otra de hombres, organizadas por especialidad dentro de los distritos judiciales electorales, y se ordenan según el número de votos obtenidos.
- ii) Se asignan los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos en cada especialidad, iniciando siempre con una mujer.
- iii) Casos en que hay una sola vacante en un distrito: a) se asigna al candidato con más votos, salvo que haya más hombres que mujeres en los demás cargos del distrito; b) en ese caso, la vacante se otorga a la mujer con más votos en la especialidad correspondiente, y c) si una mujer obtiene el mayor número de votos en la especialidad correspondiente, no se aplica esta regla y se respeta la votación.

---

<sup>31</sup> Artículo 96, fracción IV. “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.”

## **SUP-JIN-312/2025**

iv) En la totalidad del circuito se deberá garantizar la paridad de género. En los casos en que exista mayor número de hombres en los cargos por especialidad en todo el circuito, se asigna a las mujeres más votadas en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

v) Realizada la asignación el INE verificará que se cumpla la paridad en cada especialidad del circuito judicial.

vi) La distribución de hombres y mujeres por cada distrito y circuito debe ser paritaria tanto horizontal, como verticalmente

vii) No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Cabe señalar que dichos criterios fueron confirmados por Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

### **Caso concreto.**

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna los acuerdos por los que se realiza la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito; asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos y la validez de la elección.

El actor sostiene que esos acuerdos deben revocarse, pues desde su perspectiva, la autoridad responsable no valoró que ya existía un equilibrio de género antes de llevar a cabo el ejercicio de asignación.

Como se advierte, en el presente caso no existe un cuestionamiento respecto a la validez de los criterios sobre paridad establecidos por el INE –cuya constitucionalidad fue verificada por esta Sala Superior–, así como tampoco que su finalidad sea garantizar que en la organización de la elección y en sus resultados se propicie y se genere una situación paritaria en los cargos judiciales electos, incluso a partir de una paridad flexible que beneficie a un mayor número de mujeres, al concebir a la paridad en términos no sólo cuantitativos, sino también cualitativos.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Tal como lo dispone la jurisprudencia 11/2018de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES; lo mismo que las jurisprudencias 2/2021 y 10/2021 con los rubros respectivos: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.



En este sentido, la paridad de género, en tanto principio constitucional y convencional, rige plenamente en el actual proceso electoral extraordinario de la judicatura, así como que los criterios adoptados por el INE tienen por objeto garantizar dicho principio.

En el caso, el promovente si bien cuestiona lo que considera una incorrecta aplicación de los criterios de paridad, lo cierto es que controvierte la situación generada a partir de su aplicación estricta, mecánica e irreflexiva por parte de la autoridad electoral, en la medida en que la asignación del cargo de magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito, en la especialidad administrativa y civil del Circuito Judicial Electoral 8, Distrito Judicial Electoral 1, a una persona que no obtuvo la mayoría de la votación, vulneró el principio democrático, la autenticidad del sufragio, y su derecho a ser votado, ante una diferencia de votación de 19,774 votos, sin una adecuada ponderación y evaluación del caso concreto.

Frente a tales argumentos, atendiendo al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios, es posible advertir que el actor pretende que no se aplique el criterio de paridad horizontal en el presente caso, considerando sus circunstancias particulares, entre las que se encuentra, el hecho de que se trata de la elección de una sola vacante del cargo de magistratura de circuito, en un circuito judicial cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales, en el cual, el candidato que obtuvo la mayor votación en todo el circuito es varón y forma parte de la carrera judicial, esto es, que se encuentra en funciones.

En este sentido, estamos ante un asunto cuyos principios relevantes no se agotan con la garantía plena del principio de paridad.

A nuestro juicio, en casos como el presente, esta Sala Superior no debe limitarse a determinar si los criterios sobre paridad de género fueron aplicados conforme a Derecho por la autoridad responsable, sino también a verificar si, en el caso concreto, la aplicación de tales criterios resulta en una situación constitucional válida y plenamente justificada, o si, por el contrario, genera una situación inconstitucional, inconsistente con una adecuada ponderación de los principios y valores que rigen las elecciones democráticas, en el caso, la elección judicial.

## **SUP-JIN-312/2025**

Eso es así, porque estamos ante lo que la doctrina denomina un “caso recalitrante”, esto es, un caso en el cual la aplicación de una regla general, previamente establecida, interpretada en su sentido gramatical genera una solución inaceptable o injusta, atendiendo a parámetros, reglas o principios igualmente válidos. Ya sea por advertirse, al momento de su aplicación, su carácter sobre o infrainclusivo, o por generar resultados o situaciones absurdas, desproporcionadas o manifiestamente injustificadas, que hacen necesario cubrir una laguna axiológica o resolver un conflicto entre principios jurídicos de manera consistente, coherente y congruente con los fines y valores últimos del sistema constitucional.

En tales casos, los operadores jurídicos, es decir, los jueces y tribunales, están en la posibilidad válida de derivar una norma o excepción implícita – a partir de una interpretación sistemática, teleológica y funcional– que corrija el resultado injusto o injustificado de la aplicación estricta de la regla general.

En el caso, para la especialidad administrativa y civil en el distrito judicial 01, del circuito 08 con sede en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que participaron únicamente tres varones, incluido el actor y una candidata mujer, aun cuando el actor obtuvo más votos, se otorgó el cargo a la persona del género femenino, con base en un ajuste paritario en aplicación de los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, la norma relevante es la garantía plena de la paridad en la elección judicial, impulsada por el principio de igualdad, como norma imperativa, por lo que, en principio, se sobrepone o se pondera preferentemente frente a otros principios y valores constitucionales y legales relevantes en el proceso electoral del poder judicial, como son el principio democrático y la continuidad institucional, derivada a partir del reconocimiento de la participación directa de las personas juzgadoras en funciones, como un reconocimiento al mérito de la carrera judicial.

No obstante, en el presente caso se debe analizar concretamente si las consecuencias de la aplicación de tal criterio están justificadas en términos constitucionales, ante la circunstancia particular de que el promovente es un magistrado de carrera en funciones que obtuvo la mayoría de la votación ciudadana, en un contexto en el cual la paridad en los resultados de la



elección está plenamente garantizada, por lo que la asignación del cargo a una candidata que obtuvo una votación inferior no necesariamente se encuentra justificada.

Por ello, considerando las particularidades del presente asunto, es nuestra convicción que se debe dar la razón al promovente, ya que cuando un varón de la carrera judicial obtiene la mayoría de los votos, como sucede en el caso, no procede el ajuste de género, aunque esto implique una paridad no plena en algunos circuitos, debiéndose, en su caso, de considerarse necesario, establecer una medida compensatoria para la próxima elección judicial.

Nuestra postura se basa en las siguientes consideraciones:

**a) La elección judicial busca fortalecer el poder judicial.** Ello a través de diferentes principios, tales como la legitimidad democrática, la paridad en la asignación de cargos y la idoneidad de quienes son electos a partir de la continuidad institucional de los miembros de la carrera judicial. En consecuencia, no se justifica que una persona que ha obtenido el triunfo en la elección y forma parte de la carrera judicial sea desplazada por una candidatura que obtuvo una votación inferior, cuando la paridad se encuentra plenamente garantizada.

**b) La carrera judicial reforzada por el voto mayoritario garantiza la idoneidad y continuidad institucional.** Esto es congruente con el principio de autenticidad de la elección, ya que la ciudadanía respalda o reconoce la idoneidad de la candidatura de alguien que ya forma parte de la carrera judicial, por lo que se refuerza su legitimidad y permite una condición de valoración preponderante frente a la paridad cuando ésta se encuentra plenamente garantizada.

Atendiendo a las circunstancias específicas del caso, se estima que deben priorizarse el principio democrático y el de continuidad institucional. Lo anterior es así, porque:

- El diseño constitucional y legal de la elección judicial ya garantiza la paridad a través de diferentes criterios, como la conformación de listas separadas y alternadas, iniciando la asignación de cargos con mujeres;

## **SUP-JIN-312/2025**

- En la elección extraordinaria que nos ocupa, la paridad se ha cumplido y está garantizada al haberse asignado por el INE un 56.39% (247) de cargos de magistraturas de circuito a mujeres y un 43.61% (191) cargos a candidaturas de hombres, aspectos que incluso han variado en beneficio de las mujeres a partir de las sentencias dictadas por esta Sala Superior,<sup>33</sup> y
- Si se considera necesario, se pueden implementar medidas adicionales de paridad en el proceso electoral de 2027.

Ello no contradice lo resuelto por esta Sala Superior, al confirmar los criterios del INE respecto de la aplicación de la paridad, pues, al resolver el juicio de ciudadanía 1284 de este año, se señaló que el resultado final de la elección depende de diversos factores, “incluyendo la votación que obtengan todas las candidaturas en el circuito y la aplicación de las reglas de asignación considerando las particularidades de cada caso”.

### **¿Cuáles son las particularidades de este asunto?**

Este asunto es relevante desde el punto de vista constitucional porque implica analizar dos aspectos fundamentales: la paridad y la carrera judicial.

El Órgano Reformador de la Constitución estableció una deferencia a las personas juzgadoras de carrera judicial al blindar su participación en la elección judicial a través del pase directo. Lo cual se materializó al eximir a las personas de carrera a someterse al proceso de evaluación por parte de los comités, porque implícitamente se consideró que cumplían con los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Si bien todas las candidaturas tuvieron que contar con el respaldo de la ciudadanía a través del voto, la reforma reconoció la experiencia de las personas juzgadoras de carrera.

Por ello, consideramos que debe prevalecer la candidatura ganadora de una persona de carrera judicial, si tuvo el triunfo electoral y la paridad está garantizada en el circuito, lo que, a mi juicio, responde a una justificación constitucionalmente válida y un fin legítimo.

---

<sup>33</sup> E las sentencias dictadas por esta Sala Superior se advierte que se han asignado 250 cargos (57.07%) a mujeres y 188 (42.92%) a hombres.



En este caso, el principio de paridad está garantizado, porque **sin el ajuste en la candidatura** la integración de los cargos correspondientes resulta en 10 magistradas, 8 magistrados y 1 vacante. Otorgar un espacio a una persona de carrera que obtuvo una mayor votación **asegura una integración funcional del órgano en el que converge el voto popular y la experiencia judicial.**

Al respecto, conforme a los datos del expediente del Consejo de la Judicatura Federal, se presenta la trayectoria dentro del Poder Judicial tanto del actor, como de la persona que la mayoría decidió confirmar en el cargo:

<b>Muñoz Grajales Edgar Humberto (actor)</b>	<b>Montoya Zablah Olga Guadalupe (persona asignada).</b>
Magistrado de Circuito en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito. <b>Cargo actual</b>	Secretaria Proyectista adscrita al Tribunal Colegiado Administrativo y Civil del Octavo Circuito. <b>Cargo actual</b>
<b>Otros cargos desempeñados</b>	<b>Otros cargos desempeñados</b>
Oficial Judicial del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Actuario y Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Comisionado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; Comisionado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur; Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora; Juez de Distrito en el Estado de Baja California Sur; Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito; Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito; Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del	Secretaria Ejecutiva, Oficial Judicial y Oficial Administrativa del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo circuito: jefa de oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Octavo Circuito. Actuaría Judicial y Oficial Administrativa adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León. Secretaria Particular y Secretaria Proyectista adscrita al Cuatro Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. Secretaria Particular adscrita al Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Octavo Circuito; Secretaria Proyectista adscrita al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

## SUP-JIN-312/2025

Cuarto Circuito; Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito; y, actualmente, es Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito, con Residencia en Saltillo, Coahuila.	
--	--

De lo anterior, es evidente que el actor cuenta con una trayectoria en la carrera judicial, legitimada por la mayoría de los votos de la ciudadanía en la elección para la especialidad en la que compitió y que la persona que fue asignada y confirmada por la mayoría de las magistraturas de la Sala Superior **no cuenta con la misma experiencia ni ha ejercido la titularidad de algún órgano de impartición de justicia.**

Lo que demostraba que existen razones suficientes para considerar que debía priorizarse el principio democrático y el de continuidad institucional, sobre todo, si el principio de paridad de género está garantizado con los resultados generales de la elección y la persona asignada no tiene la misma trayectoria ni equivalente a la de la persona que obtuvo la mayoría de los votos.

### 5. Conclusión

En consecuencia, consideramos que una vez que se alcanzó la paridad de género en el circuito, **también es importante garantizar la continuidad de miembros de carrera judicial para el fortalecimiento del Poder Judicial,** por lo que la Sala Superior debió revocar los acuerdos impugnados en la materia de impugnación, para el efecto que se asignara al actor el cargo de magistrado de circuito para el que fue electo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.